

DR 14 26

Derecho Internacional Público, título El Derecho Comunitario, autor Luis de la Rasilla, fecha de grabación 28 de febrero del 83, fecha de emisión 16 de marzo del 83. Hoy nos vamos a referir al derecho comunitario, es decir, al derecho de las comunidades europeas, y el hecho importante que hay que resaltar es que los tratados de París y de Roma crean en definitiva un orden jurídico de cada uno de los Estados miembros. De este modo, al instituir una comunidad de duración ilimitada, dotada de instituciones propias, de personalidad y capacidad jurídica, de una capacidad jurídica de representación internacional y especialmente de poderes reales procedentes de una limitación de competencias o de una cesión de atribuciones por parte de los Estados que la componen, estos han limitado sus derechos soberanos en aras de una comunidad superior y han creado un cuerpo de derecho aplicable tanto a sus nacionales como a ellos mismos.

Hecha esta somera introducción, nos vamos a referir hoy a dos aspectos básicos del derecho comunitario, sus fuentes y sus relaciones con el derecho nacional o derecho interno de los Estados miembros de la Comunidad Europea. En primer lugar, estudiemos las fuentes del derecho comunitario. Por lo que afecta a este aspecto, nos vamos a centrar exclusivamente en la exposición de las fuentes primarias, originarias o fundamentales, y las fuentes secundarias o mejor derivadas.

Ustedes pueden completar su estudio en alguno de los libros recomendados. Las fuentes primarias o fundamentales se componen de actos jurídicos creadores de disposiciones nuevas, esto es, de disposiciones que no se apoyan en ningún texto anterior. Se trata del resultado del acuerdo entre los Estados miembros.

Son, pues, los tratados constitutivos y las diversas modificaciones sufridas por los mismos. Esto es, para la CEEA, el Tratado de París con sus correspondientes anexos y protocolos. Para la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica, los tratados de Roma con sus anexos y protocolos, entre ellos el Protocolo de Bruselas de 17 de abril de 1957 sobre el Tribunal de Justicia y el que establece y regula la Banca Europea de Inversiones.

Hay que mencionar, además, una serie de convenios y protocolos que son comunes a las tres comunidades, a saber, el Convenio de Roma que se firmó al mismo tiempo que los tratados del mismo nombre y se refiere a ciertas instituciones comunes a las tres comunidades. El Convenio de Bruselas de abril de 1965 sobre la fusión de los Ejecutivos que entró en vigor en julio de 1967 y se conoce como Tratado de Fusión. El Convenio de Luxemburgo de abril de 70 que junto con el de Luxemburgo de 22 de julio de 75 modifica el procedimiento y el poder presupuestario de las comunidades.

El Acta de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de enero de 72. El Tratado de 10 de julio de 1975 que modificó los estatutos de la Banca Europea de Inversiones y el Acta de Adhesión de Grecia que entró en vigor el 1 de enero de 1981 entre los más importantes. Por lo

que se refiere a las segundas, las fuentes derivadas, lo que habitualmente se conoce como Derecho Derivado Comunitario, hay que entender todo el conjunto de actos adoptados por las instituciones de las comunidades para cumplir los objetivos asignados por los tratados.

Distinguiremos entre actos típicos y actos atípicos. Los primeros, los actos típicos, serían aquellos cuyo alcance está definido más o menos claramente por los propios tratados. Concretamente son los que recogen los artículos 14 y 15 del Tratado CECA, el 189 del Tratado de la Comunidad Económica Europea y el 161 del Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

Como ahora veremos, la terminología empleada por el Tratado CECA difiere de la usada por el Tratado de la Comunidad Económica Europea y el de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que por su parte emplean la misma redacción. El artículo 189 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, del mismo modo que lo hará el 161 del Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica, define los siguientes actos. En primer lugar, el reglamento, que tiene alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y es directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Repito, tiene alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y es directamente aplicable en todos los Estados miembros. Generalmente, son adoptados por el Consejo a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento. Se publica en el Boletín Oficial de las Comunidades.

En segundo lugar, la directiva, que vincula a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado alcanzada, dejando a las instituciones nacionales la competencia en cuanto a la forma y a los medios. Son adoptadas por el Consejo a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y, en algunas materias, al Comité Económico y Social. La directiva es el instrumento fundamental para proceder a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros.

Su eficacia se produce a partir de la notificación a sus destinatarios. En tercer lugar, la decisión, que es obligatoria en todos sus elementos para sus destinatarios. Repito, que es obligatoria en todos sus elementos para sus destinatarios.

Puede dirigirse a particulares y sus efectos se producen, como en el caso anterior, al ser comunicada a sus destinatarios. Y, por último, las recomendaciones y los dictámenes que no son vinculantes. La recomendación supone una invitación a adoptar un determinado comportamiento, mientras que el dictamen expresa un juicio o una valoración.

Por lo que se refiere al Tratado CECA, hay que mencionar la decisión CECA, que se caracteriza por ser obligatoria en todos sus elementos. Cabe hablar de decisiones individuales y de decisiones generales que han sido definidas por el Tribunal de las Comunidades Europeas como actos cuasilegislativos que emanan de una autoridad pública y que tienen efecto normativo erga omnis. Serían equivalentes a los reglamentos que acabamos de ver.

La recomendación CECA, por su parte, implica la obligación de alcanzar los objetivos que determina, dejando a los destinatarios, la posibilidad de elegir los medios adecuados para hacerlo. Sería el equivalente de la Directiva del Tratado de la Comunidad Económica Europea, aunque la recomendación CECA puede dirigirse no solo a los Estados, sino también a empresas. Por último, los dictámenes de la alta autoridad que carecen de fuerza vinculante.

En lo tocante a los actos que hemos denominado atípicos, el profesor Luis señala una serie de actos sin denominación propia, es decir, de actos que no aparecen recogidos en los artículos antes mencionados. Habla concretamente de actos internos que conciernen a la organización y funcionamiento de los órganos, reglamentos internos de los comités o a los actos funcionales de carácter preparatorio de la Comisión, los programas generales de las instituciones o las recomendaciones dirigidas por la Comisión al Consejo para la conclusión de acuerdos internacionales. Su efecto jurídico tiene lugar en las relaciones interinstitucionales y en determinados casos solo dentro de la institución misma.

Actos sui generis que se producen al resultar inadecuadas, a menudo, las categorías de los actos previstos en los tratados, por lo que la decisión adoptada en virtud de uno de ellos se sitúa jerárquicamente entre el respectivo tratado, cuyo campo de aplicación condiciona y los actos típicos. Por ejemplo, la decisión que hace aplicable a los departamentos de ultramar la normativa referente al Fondo Social Europeo determina, de hecho, el campo de aplicación del tratado y, por tanto, del derecho comunitario en el espacio. Aunque cabría referirse a muchos otros ejemplos, finalicemos citando aquellas decisiones del Consejo por las que aprueba acuerdos internacionales que son decisiones tomadas bajo la forma de actos sui generis, subrayando así su carácter específico con respecto a las categorías ya mencionadas.

Por último, vamos a referirnos a las relaciones del derecho comunitario con el derecho nacional o derecho interno de los Estados miembros, resaltando las dos características básicas, los dos pilares claves en que se asienta el sistema jurídico comunitario, a saber, la aplicabilidad directa y la primacía del derecho comunitario. Por aplicabilidad directa, entendemos la eficacia de las normas jurídicas comunitarias en el ámbito interno de los Estados. Acabamos de ver que, además de las normas dirigidas a los Estados, hay un gran número de ellas que tienen por destinatarios a los particulares, esto es, afecta directamente a sus derechos y deberes.

Esto en la práctica significa, como pone de relieve el profesor Rodríguez Iglesias, una mayor penetración del ordenamiento jurídico comunitario en la esfera estatal de lo que habitualmente acontece con otras normas jurídicas internacionales. Ahora bien, el derecho comunitario, aparte de un gran número de normas con clara eficacia en el ámbito interno y que, consiguientemente, crean, a decir del Tribunal de las Comunidades, derechos y deberes que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar, aparte de esto digo, de estas normas directamente aplicables existen otras cuyos efectos sólo se producen a través de disposiciones complementarias que compete adoptar a los órganos estatales. Además de los reglamentos ya vistos, la jurisprudencia comunitaria ha puesto de relieve la aplicabilidad directa de determinados preceptos de los tratados.

En cuanto a la segunda característica, la primacía del derecho comunitario, baste decir que en aquellos casos de conflicto que surgen como consecuencia de la coexistencia en el ámbito interno del derecho comunitario, ha quedado consagrada por la jurisprudencia del Tribunal de la Comunidad la primacía de este último. Esto es, en la práctica significa que al producirse la colisión norma jurídica comunitaria-norma estatal, esta última resulta inaplicable. Así, dirá el propio Tribunal, con ocasión de la sentencia cimental de 9 de marzo de 1978, todo juez nacional competente en una materia tiene la obligación de aplicar íntegramente el derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición nacional anterior o posterior a la regla comunitaria que sea contraria a ésta.

La primacía es, pues, el colorado, dice el profesor Gullu, de la concepción que el Tribunal tiene del ordenamiento jurídico comunitario integrado al sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus jurisdicciones. Nada más por hoy. Buenas tardes.